

Universidad Empresarial Siglo 21



CARRERA: SEMINARIO FINAL DE ABOGACIA

AUTOR: CARLOS ROMAN SCHMIDT, DNI 29.673.068

LEGAJO: VABG86633

MODULO: 4

TUTORA: MIRNA LOZANO BOSCH

OPCION TFG: MODELO DE CASO

TITULO: "UNA MIRADA INTEGRAL DE LOS JUECES PARA SENTENCIAR CON PERSPECTIVA DE GENERO"

Selección del Fallo:

Autos "E., D. G. C/ B., M. S/ ORDINARIO" – Expte. N° 8392, respecto de la resolución de la Sala Primera Civil y Comercial de la Cámara de Apelaciones de Concordia dictada en fecha 27/11/2020. (este fallo se definió por mayorías, declarando procedente el recurso de inaplicabilidad de la ley los Srs. Vocales, Dr. Juan R. Smaldone y el Dr. Martín F. Carbonell, y de forma negativa se pronunció el Dr. Bernardo I. R. Salduna, resolviéndose en tal sentido la declaración de procedencia al recurso mencionado supra), Sujeto activo (recurrente) "esposa", sujeto pasivo (recurrido) "esposo".

<https://mesavirtualpublica.jusentrerios.gov.ar/expedientes/602fbb356ba8490009b5b05e>.

Sumario:

I - Introducción, II - Reconstrucción de la Premisa Fáctica, historia Procesal y decisión del Tribunal, III - Identificación y reconstrucción de la Ratio Decidendi de la sentencia, IV - Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales, V - Postura del Autor, VI – Conclusión, VII - Referencias.

I –Introducción:

El análisis de esta nota a fallo constituye uno de los primeros en la provincia de Entre Ríos, donde los Jueces comenzaron a aplicar la ley con una perspectiva de género, incluyendo dentro del mismo, los diferentes convenios y acuerdos internacionales sobre Derechos Humanos; los cuales, a través de la Reforma de 1994, asumieron rango Constitucional, demarcando así un punto de inflexión, con una mirada integral por parte de algunos de los miembros del Tribunal, respecto de cuál es la realidad social. y humana contemporánea, adaptándose a la misma y no encasillando el asunto dentro de una cuestión estrictamente patrimonial.

En Entre Ríos, haciendo referencia a lo establecido por el Superior Tribunal de Justicia de la provincia, hubo acuerdos de que todos los Magistrados deben hablar de manera clara y sencilla, alejándose del tecnicismo absoluto, para “orientarse hacia una forma en la que el lenguaje utilizado pueda ser comprendido por todos los involucrados en un proceso” (Oficina de Genero del STJ, 2019), y donde también se incorpore un lenguaje inclusivo, utilizando términos universales como humanidad, personas, y aquellos que involucren a todos los sectores.

El Nuevo Código Civil y Comercial, sancionado por Ley 26.994 (2014), incorpora avances de los más importantes en los últimos años, el mismo incluye la figura de la compensación económica en caso de divorcio, dentro de una base de solidaridad familiar e igualdad, (Arts. 423, 424, 439 cctes. CCYC), que buscan compensar al cónyuge o conviviente que queda en desequilibrio económico tras la separación.

Otro claro ejemplo de esta construcción que se viene trabajando respecto de la identidad e inclusión es la incorporación de la Ley 26485 (2009) de “Protección Integral a las Mujeres”, que

es un progreso legislativo muy importante en materia de igualdad de género, que destaca entre otras cuestiones el valor económico del trabajo en el hogar, como así también la sanción de la Ley 27.636 (2021) de “Promoción del acceso al empleo formal para personas travestis, transexuales y transgénero Diana Sacayán y Lohana Berkins”, piedra fundamental para el acceso formal al trabajo en igualdad de condiciones.

En este fallo se presentan problemas jurídicos de Relevancia y Axiológicos. De Relevancia ya que en primera instancia se inicia demanda por enriquecimiento sin causa, Art.528 del CCYC, pero el tribunal cuestiono que violaba el principio de congruencia debido a que no se configuraba la plataforma fáctica del caso, y que el actor en tal sentido tendría que haber interpuesto la figura de compensación económica, Art. 524 CCYC, cuestión que el demandante no hizo, seguramente estratégicamente, ya que se había excedido el plazo de seis meses que establece dicho artículo desde la ruptura convivencial para poder interponerlo.

El problema axiológico se da cuando uno de los magistrados planteó que no se debía hacer lugar al recurso y arguye:

El mismo configura una cuestión de hecho reservada a los jueces de grado y ajena a casación. En igual sentido planteo que corresponde a los tribunales de mérito juzgar con exclusividad, si el apelante ha cumplido la obligación de efectuar una crítica razonada y concreta del fallo que cuestiona, tal conclusión no puede ser revisada a través del recurso en examen, salvo supuestos excepcionales en donde se denuncie y demuestre que la decisión proviene de alguna de las causales que la CSJN ha ido elaborando para descalificar aquellos actos jurisdiccionales que no sean una derivación razonada del derecho vigente, en este caso no se dan las condiciones que aplique el mismo respecto de la arbitrariedad o absurdidad que son condiciones para conceder el recurso de inaplicabilidad de la ley, planteando el asunto desde una óptica patrimonial que debería haber sido resuelta en las instancias anteriores (STJER, Expte. 8392, Etcheverri vs Bonazzola 2021, p. 12/13).

El resto del Tribunal, quien representó los votos positivos, consideró al fallar las cuestiones de género y protección de la mujer, yendo más allá de una cuestión patrimonial y en concordancia con el amparo y solidaridad familiar, utilizó los basamentos que predica La Corte Interamericana

de Derechos Humanos (CIDH), respecto de los principios básicos en materia de protección de los derechos de la mujer, Art. 4, inc. e), f) y g) (Convención de Belem Do Para, 1994).

II –Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal:

El proceso consiste en la demanda que inicia ETCHEVERRI vs BONAZZOLA, exigiendo en tal sentido un 40% del valor venal del inmueble propiedad de la demandada, estos se conocieron en el año 2012 y mantuvieron una relación de pareja por más de cinco años.

En tal sentido, el actor interpone contra la demandada, un enriquecimiento sin causa, Art. 528 CCYC, argumentando, luego de la separación un desplazamiento patrimonial a favor de su expareja debido a que los aportes que el realizo, quedaron en el patrimonio de esta, produciendo su empobrecimiento y por tanto se ha visto damnificado.

Por cuanto, la demandada plantea la cuestión desde la óptica de la compensación económica, como lo prevé el Art. 523 CCYC a través de sus causales, estableciendo que lo que existió fue una unión convivencial, soportando y solventando todos los gastos y que una vez cesada la convivencia, el plazo de caducidad para hacer valer el derecho es de seis meses, por lo que habiendo cesado la misma en el mes de julio de 2017 e iniciado los reclamos extrajudiciales a través de las cartas documentos de fecha 26/06/2018, entiende que la acción de compensación económica fue interpuesta fuera del plazo legal, por lo que al momento de interponer la presente demanda, la acción estaría prescrita, se desprende de esto que de no llegar a un acuerdo los convivientes, si se hubiera interpuesto dicha compensación en termino, recién ahí quedaría abierta la vía para plantear un enriquecimiento sin causa, lo cual debe ser tomado de manera integral con los Art. 1794 y sobre todo el Art. 1795, que sostiene que solamente es procedente el enriquecimiento sin causa si no existe otra vía legal en el ordenamiento jurídico. Sostiene a su vez que los aportes que pudo haber hecho su ex pareja solo se condicen a los normales y habituales del proyecto de la vida en común, y que a los mismos lo hubiera tenido que soportar aun estando solo.

El Juzgado de Familia y Penal de niños y adolescentes en fecha 11 de junio de 2020, “Rechaza” la demanda de enriquecimiento sin causa interpuesta por el Sr. Echeverri contra la Sra. Bonazzola.

Consecuentemente el demandante interpone recurso de Apelación contra la sentencia de dicho Juzgado, ante la Sala Primera en lo Civil y Comercial de la Cámara de Apelaciones de Concordia, resolviendo la misma el 27 de noviembre de 2020, admitir el recurso deducido y revocar el fallo de primera instancia, intimando a la demandada, al pago de la suma de pesos un millón cuatrocientos mil (1.400.000) en concepto de resarcimiento al actor, cuando en primera instancia se había rechazado la demanda de distribución de bienes y enriquecimiento sin causa interpuesto.

Finalmente, con fecha 16 de diciembre de 2020, la demandada interpone recurso de Inaplicabilidad de la Ley ante el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, tomando intervención al respecto los Vocales de Sala, Dr. Juan R. Smaldone (voto positivo), Dr. Martín F. Carbonell (voto positivo) y el Dr. Bernardo I. Salduna (voto negativo).

Por cuanto El Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Entre Ríos resuelve en autos “E., D. G. C/ B., M. S/ ORDINARIO” – Expte. N° 8392, respecto de la resolución de la Sala Primera Civil y Comercial de la Cámara de Apelaciones de Concordia dictada en fecha 27/11/2020”, declarar Procedente el Recurso de Inaplicabilidad de la Ley el 8 de julio de 2021 y en consecuencia CASAR la resolución de la Sala Primera Civil y Comercial de la Cámara de Apelaciones de Concordia de fecha 27 de noviembre de 2020, dejando firme el fallo dictado ante la sede de origen.

III -Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi de la sentencia:

El Superior Tribunal cuestionó que el “gravitante vicio sentencial; y que fue el generador de una mirada parcial del litigio desde el inicio, fue haber reducido la valoración del asunto, enfocándose solo al aspecto económico del mismo” (STJER, Expte. 8392 Etcheverri c/ Bonazzola 2021, p. 10), alejándose de la mirada integral hacia las cuestiones de género, aspecto éste que resulta clave para determinar el rumbo de la decisión de los Magistrados en el proceso.

Según la Conf. Convención do Belén do Pará, O.E.A. (1994), el tribunal debe fallar según lo que La CIDH, (CSJN: Fallos 332:433), predica respecto de los principios básicos que deben tener los Jueces para sentenciar con perspectiva de género, en

pos de instalar un criterio de ponderación con alto contenido axiológico para evitar diferencias en el trato (como se cita en STJER, Expte. 8392 Etcheverri vs Bonazzola 2021, p. 10).

Afirmando a su vez, que, en la instancia de Apelación, falto desplegar una mirada complementaria para alcanzar la convicción de que, mientras duro la convivencia, el lazo afectivo provoca el deber de ambos de contribuir a los gastos propios del sostenimiento familiar en base a parámetros de solidaridad familiar.

IV –Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales:

Para introducir este asunto en el análisis conceptual de las “cuestiones de género”, resulta fundamental conocer cuáles han sido algunos antecedentes destacados en este país, como así también en el plano internacional, respecto de los avances que fueron sucediendo, primeramente, respecto de la igualdad entre el hombre y la mujer, para poder llegar a la actualidad donde se encuentra en pleno proceso de una búsqueda de la igualdad, pero no desde una mirada de división de sexos, sino desde la “Persona” como un ser que piensa, vive, siente y desde su propia introspección, evoluciona.

A principios del Siglo XX fue donde se constituyeron los primeros grupos feministas en nuestro país, muchas mujeres se adhirieron al socialismo y al librepensamiento, pero tenían algunas discrepancias respecto del voto, luego de la primera guerra mundial todas las feministas argentinas abogaban por el voto en igualdad de condiciones con los varones, siendo en 1947, donde se sancionó el sufragio femenino en Argentina, llevándose por primera vez en las elecciones de 1951. (Barrancos, 2013)

En la década del '60, los cambios en el mundo dieron impulso a los nuevos movimientos feministas. “Se propusieron demostrar los prejuicios que existían en el mundo sobre tareas naturalmente femeninas o masculinas. La labor de estos grupos permitió superar la discriminación política, económica y social que sufrían las mujeres” (Rodríguez Signes, 2020).

En el mismo sentido, la ley 27.636 de “Promoción del acceso al empleo formal para personas travestis, transexuales y transgénero Diana Sacayán y Lohana Berkins”, amplía aún más este abanico normativo necesario para proteger los derechos de las personas.

La perspectiva de género nos invita a un trabajo similar al de los arqueólogos, que implica rastrear en la historia los diversos factores que dotaron de significado a ese concepto “mujer”, esto es: las costumbres, las prácticas discursivas, la diversa documentación que define a la mujer de una manera peculiar, desde la legislación a los tratados domésticos, la literatura o las descripciones médico-científicas. El Estado argentino ha tomado riendas en el asunto y, desde hace un tiempo, ha empezado a ocuparse activamente del diseño e implementación de políticas públicas en la materia desde los tres Poderes del Estado, en estricta observancia con las convenciones internacionales sobre Derechos Humanos con jerarquía constitucional, la Constitución y leyes argentinas. Así las cosas, la interpretación y aplicación de la ley se vuelve más sencilla para los jueces y juezas, lo que en definitiva opera en beneficio de las personas destinatarias de dichas normas (Sbdar, Claudia B., 2015)

En la provincia de Entre Ríos, el Superior Tribunal de Justicia comenzó a cimentar las bases hacia una visión integral de las cuestiones de género en el ámbito judicial, en tal sentido, la oficina de género del STJ, procura garantizar el acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, creando en su defecto, la Oficina de Violencia de Género (OVG), integrando el Centro Judicial de Género Dra. Carmen María Argibay y la Oficina de la Mujer (OM).

Otra de las políticas inclusivas y de género en materia judicial se da a partir de “La Guía de Lenguaje Inclusivo, mediante acuerdo general N° 03/19 del 26/02/2019, punto cuarto, a fin de que sea empleada por el total de organismos que integran el Poder Judicial, tanto jurisdiccionales como administrativos” (Oficina de género del STJER, 2019).

La Oficina de género tiene como objetivo agilizar el acceso a justicia, facilitar la preparación de proveídos, resoluciones, sentencias y otros textos, en los que el lenguaje no reproduzca estereotipos y prejuicios, con el fin de dar cumplimiento con La Ley 26743 de

Identidad de Género, que reconoce el derecho de todas las personas a mostrarse tal cual como se auto perciben, según sus propios sentimientos.

Como antecedentes jurisprudenciales, y en estrecha relación con la valoración que los jueces tuvieron respecto de la perspectiva de género al fallar, se presenta:

Un caso resuelto por la CSJN, FA14000071 (2014), que comenzó a raíz de una acción de amparo presentada por Mirtha Graciela Sisnero contra varias empresas de transporte público de pasajeros de la ciudad de Salta, alegando que se violaba el derecho a la igualdad y no discriminación ante la imposibilidad de acceder al puesto de chofer, pese a cumplir con los requisitos requeridos, también, la Fundación entre Mujeres solicitó el cese de dicha discriminación por cuestión de género. La Sala V de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de la ciudad de Salta hizo lugar a la demanda de Sisnero, ordenó el cese de toda discriminación y estableció que las empresas demandadas debían tener un cupo de 30% de mujeres en el plantel de choferes. Sin embargo, las empresas demandadas apelaron y el fallo llegó a la Corte Suprema de Justicia de Salta que revocó ese pronunciamiento, en tal sentido, consideró que en la causa no se configuraba un caso de discriminación. No obstante, el máximo tribunal provincial sostuvo que sí se identificaban “*síntomas discriminatorios en la sociedad*”, debido a que no se observaba la presencia de mujeres conduciendo el transporte público. Ante ese pronunciamiento, Sisnero presentó un recurso de queja y el caso llegó a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que dejó sin efecto la sentencia apelada. En consecuencia, destacó que los principios de igualdad y de prohibición de discriminación son elementos estructurales del ordenamiento jurídico constitucional nacional e internacional.

Por otra parte, la CSJN 7333 / 2018 / cs1, 2019 (2019), da lugar al recurso de inaplicabilidad de la ley interpuesto por la defensa, en coincidencia con lo expresado con el Procurador General de la Nación. La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires había desestimado, por a su criterio inadmisibles, los recursos de inaplicabilidad de ley y nulidad interpuestos, esto surge en un caso de violencia familiar donde se cuestiona si las agresiones (cortes con arma blanca), provocados por una mujer madre de tres hijas menores a su pareja, fueron en legítima defensa o no, y donde la Suprema Corte tuvo una mirada con perspectiva de género para tomar su decisión final, en este caso considerando la Ley Integral de las Mujeres N° 26.485.

La ley 26.485, en su Art. 16, inc. i), dispone que, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de los ya reconocidos, se le garantizará a la mujer el derecho a la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos.

En sentido concordante, el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará (MESECVI o CEVI), responsable del análisis y evaluación del proceso de implementación de la Convención en los Estados Parte. ha recomendado en el marco de la alegación de legítima defensa en un contexto de violencia contra la mujer, la adopción de los estándares que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado para otro grupo de casos, en lo que aquí interesa, entender que la declaración de la víctima es crucial, y que la ausencia de evidencia médica no disminuye la veracidad de los hechos denunciados y tampoco la falta de señales físicas implica que no se ha producido la violencia, recomendación general del Comité de Expertas del MESECVI Legítima Defensa y Violencia contra las Mujeres (DGPG, 2019, p. 47).

V –Postura del autor:

El fallo en análisis, si bien introduce en los fundamentos de la decisión final argumentos contemporáneos, desnuda una cuestión que lleva muchos años de discusión, de controversias, de nunca mejor llamado como vistas gordas de parte de todos los sectores involucrados, pero que poco a poco penetra en las entrañas de una sociedad envuelta en innumerables preguntas por responder y dilemas por resolver en relación hacia donde nos dirigimos como “Humanidad”, inclinando mi posición en tal sentido hacia la decisión mayoritaria respecto de la revisión de las decisiones que antecedieron el fallo final y dando lugar al recurso de inaplicabilidad de ley, considerando al respecto la cuestión de género como uno de los ejes centrales a considerar para tal definición.

V. I.–*De los avances normativos ¿se deducen los cambios?:*

A partir del desarrollo de los antecedentes y el manejo que desde el ámbito internacional comenzó a tener este tema, a través de las recomendaciones de La CIDH en materia de aplicación de la ley, con la mirada integral en cuestiones de género que deben tener los Jueces al fallar, la inclusión de protocolos en las resoluciones judiciales, los tratados de Derechos Humanos, la incorporación dentro del nuevo Código Civil y Comercial de artículos como el 64, 67, 439, 463, 509, 512, 638, 639, 640 y 660, la erradicación de violencia, la incorporación por ejemplo del lenguaje inclusivo, los diferentes acuerdos, resoluciones y compromisos que la provincia de Entre Ríos, desde la Oficina de Género asumió para con la mujer y todas las personas respecto de la igualdad, pero por sobre todo, el cambio de paradigma en el mundo entero, donde claramente cada vez toma más fuerza esta realidad, dejando de ser una utopía y donde el respeto, la libertad, la igualdad y la diversidad comenzaron a ser vividos en el cotidiano de la gente, en las escuelas y en el trabajo, es que cada vez observamos más que todos los humanos pueden encontrar su lugar en el mundo y “ser”, sin estar apuntado como alguien que pertenece o no pertenece a un determinado sector y donde todos convivimos simplemente como “Personas”, comenzando con las diferentes luchas históricas por la igualdad, hasta llegar hoy en día no solo a una mayor naturalización de los asuntos, sino también a las leyes y normativa que equiparan los derechos de la mujer y las personas travestis, transexuales y transgénero, siendo hoy, una herramienta fundamental para encausar esta cuestión al logro del objetivo principal: “La aceptación hacia el otro y la mirada integral de todos los sectores de la humanidad”, para así llegar al punto de no tener que depender de una decisión judicial, para poder erradicar esta realidad machista, discriminatoria o desigual en la que vivimos.

V. II. –*La cuestión de Género desde la casa:*

Un razonamiento básico se deriva de decir que desde los primeros pasos que transita la persona, va incorporando hábitos y aprendizajes que se desarrollan a lo largo de la vida y que se incorporan con tanta fuerza, que sin dudas son los cimientos desde donde la humanidad se muestra hacia los demás, como por ejemplo en cuestiones políticas, religiosas, deportivas, entre otras. ¿Pero qué pasa con el respeto?, o mejor dicho con la aceptación hacia los demás, ¿quién los prepara?, y se presenta el interrogante, ¿existe un modelo de formación para Jueces, o para

cualquier ciudadano?, ¿un prototipo o ideal?, si los abuelos y padres vivieron en un contexto machista y desigual.

Muchas preguntas para una cuestión que está en pleno desarrollo, y es acá donde vale el planteo como futuros abogados de cuál será el rol a desempeñar.

El fallo en análisis constituye un claro ejemplo de esta discrepancia e incógnitas que se presentan, porque los Magistrados que fallaron no se desarrollaron como seres humanos en este contexto actual, donde el tema de género se puede palpar y donde las nuevas generaciones tienen naturalizados los avances en el plano de entender que la base de la convivencia está en esa aceptación de la autopercepción y en la igualdad de la “persona” sin subdivisiones de estereotipos.

VI.–Conclusión:

En el análisis y puesta en valor del fallo comentado, se destaca en los fundamentos que uno de los Jueces desarrolla en los *Autos “E., D. G. C/ B., M. S/ ORDINARIO” – Expte. N° 8392*, los puntos principales de coincidencia respecto de ir más allá de la causa que pueda sucederse en el plano familiar, social, y porque no, cultural, ya que el Dr. Smaldone pone sobre la mesa el tema, fallando y argumentando su decisión desde una perspectiva de género, donde queda planteado este problema jurídico axiológico para fundamentar el porqué de dar lugar al recurso interpuesto, desestructurando la problemática planteada, y llevándola del aspecto estrictamente patrimonial, a una cuestión de género, considerando en tal sentido que es desde donde se debe analizar el asunto a fin de tomar una decisión o plantearse los interrogantes con los cuales resolver finalmente el pleito, y erradicar de forma sostenida y firme esta discriminación que se ha sucedido entre las personas a lo largo de la historia de la humanidad.

VII –Referencias:

Barrancos Dora Beatriz: (2013) “*Participación política y luchas por el sufragio femenino en Argentina*”, Cuadernos de intercambio sobre Centroamérica y el caribe, (artículo publicado por Repositorio Institucional Conicet Digital Argentina). Recuperado de <https://ri.conicet.gov.ar/handle/11336/3685>.

Constitución Nacional Argentina (1994), Ley N° 24.430, 15 de diciembre de 1994, Art. 75 inc. 22, 23 y 24 B.O. promulgada el 3 de enero de 1995. Congreso de la Nación Argentina.

C.S.J.N: (2009) Autos “Partido Nuevo Triunfo s/ reconocimiento - Distrito Capital Federal” fallo 332:433: donde se predica sentenciar con criterios de género e igualdad. Recuperado de <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoById.html?idDocumento=6638062&cache=1518048100001>.

C.S.J.N: (2014) Autos “Sisnero, Mirtha Graciela y otros c/ TALDELVA SRL y otros s/ amparo SAIJ: fa14000071” Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-sisnero-mirtha-graciela-otros-taldelva-srl-otros-amparo-fa14000071-2014-05-20/123456789-170-0004-1ots-eupmocsollaf>.

C.S.J.N: (2019) Autos “R. C. E. s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N° 63.006 del Tribunal de Casación Penal, 29 de octubre de 2019, sala IV Corte Suprema de Justicia CSJ 7333 / 2018 / CSL” Recuperado de <https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2019/11/6.-R-C-E-srecurso-extraordinario.pdf>.

Declaración y la Plataforma de Beijing: (1995) Resolución adoptada por la Organización de las Naciones Unidas el 15 de septiembre de 1995 al final de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer realizada en Beijing.

Ley N° 23.179 (1985) “*Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*” 8 de mayo de 1985, B. O. publicada 3 de junio de 1985, Congreso de la Nación Argentina.

Ley 24.632 (1996) “*Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*” (Conferencia Convención do Belem do Pará) Art. 4 inc. e), f) y g), Promulgada el 1 de abril de 1996, Congreso de la Nación Argentina.

Ley N° 26.485 (2009) “*Protección Integral a las Mujeres*”, 11 de marzo de 2009, Promulgada el 1 de abril de 2009, Congreso de la Nación Argentina.

Ley N° 26.994 (2014) “*Nuevo Código Civil y Comercial*”, 1 de octubre de 2014, B.O. publicada 8 de octubre de 2014, Congreso de la Nación Argentina.

Ley 27.636 (2021) “*Promoción del acceso al empleo formal para personas travestis, transexuales y transgénero Diana Sacayan y Lohana Berkins*”, 24 de junio de 2021, Reglamentada mediante decreto del presidente 659/2021 del 27 de septiembre de 2021, B.O. publicada 28 de septiembre de 2021, Congreso de la Nación Argentina.

PJER: (2019) Oficina de genero del STJ de Entre Ríos, institucional, elaboración de diagnóstico. Recuperado de (<https://www2.jusentrerios.gov.ar/normativa-de-genero-y-dh/>).

Rodríguez Signes Julio Cesar: (2020) “*El avance de los derechos de la mujer en Argentina*” Fiscalía de Estado Entre Ríos. Recuperado de <https://www.entrerios.gov.ar/fiscalia/noticia.php?idnot=63>.

Sbdar Claudia B.: (2015) “*La perspectiva de género en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación*”. Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/claudia-sbdar-perspectiva-genero-nuevo-codigo-civil-comercial-nacion-dacf150489-2015-09-04/123456789-0abc-defg9840-51fcanirtcod>.

S.T.J.E.R: (2021) Autos “Echeverri D. G. C/ Bonazzola M. L. S/ ordinario” – Expte. N° 8392, respecto de la resolución de la Sala Primera Civil y Comercial de la Cámara de Apelaciones de Concordia dictada en fecha 27/11/2020” Recuperado de <https://mesavirtualpublica.jusentrerios.gov.ar/expedientes/602fbb356ba8490009b5b05e>.